

EX
D.P.I.D



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

326 - 498 - LXII

**CIUDADANO
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca vengo a presentarle, en mi calidad de diputado de esta LXII Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que Se Reforman los artículos primero; 23 párrafo segundo; 24 párrafo primero; 25 apartado A fracciones I y IV, apartado B párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, y IX, apartado C, párrafo primero; 29 párrafos primero y segundo; 31, 32; 33 párrafos primero fracciones I, II, III y V; 68, 69, 79 fracción XXI; 113 párrafo primero; 115 párrafos primero y segundo; SE ADICIONA un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo primero; un párrafo segundo al artículo 23; una fracción VI al artículo 24; dos párrafos al apartado B del artículo 25; un párrafo del apartado C del artículo 25; se modifica el apartado D del artículo 25 y cinco párrafos y doce incisos; al apartado E del artículo 25 dos párrafos y tres incisos; un párrafo al artículo 33; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO: presente en la próxima sesión del pleno, la referida incitativa con proyecto de Decreto.

SEGUNDO: acuerde conforme a derecho.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de agosto del año 2014

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13:10 c/mex
19 AGO 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

ATENTAMENTE

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
25 AGO 2014
11:06

DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de agosto de 2014.

CIUDADANO
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

El suscrito diputado **SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL**, integrante del Partido Unidad Popular, con la potestad que me confiere los artículos 50 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca, presento a este Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se Reforman los artículos primero; 23 párrafo segundo; 24 párrafo primero; 25 apartado A fracciones I y IV, apartado B párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, y IX, apartado C, párrafo primero; 29 párrafos primero y segundo; 31, 32; 33 párrafos primero fracciones I, II, III y V; 68, 69, 79 fracción XXI; 113 párrafo primero; 115 párrafos primero y segundo; SE ADICIONA un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo primero; un párrafo segundo al artículo 23; una fracción VI al artículo 24; dos párrafos al apartado B del artículo 25; un párrafo del apartado C del artículo 25; se modifica el apartado D del artículo 25 y cinco párrafos y doce incisos; al apartado E del artículo 25 dos párrafos y tres incisos; un párrafo al artículo 33; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a nuestra Carta Magna en materia electoral realizadas por el H Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas de los Estados, componentes de nuestra Federación, requieren que nuestro orden jurídico electoral sea compatible con los principios de tal reforma. Sin olvidar, que

toda armonización no debe significar total adecuación, por el contrario, la armonización es correspondencia sin entrar en contradicción.

La dinámica y la realidad concreta del Estado oaxaqueño obligan a reformas y actualizaciones que son necesarias para cumplir con los propósitos de la reforma nacional: perfeccionar nuestra democracia representativa. Por ello, si bien son meritorios los alcances de la reforma electoral, para nuestro gusto no son suficientes para alcanzar el noble propósito señalado en los párrafos anteriores. Por ello, se propone iniciar desde el principio, es decir, definir la naturaleza de nuestro orden político y jurídico. No basta con señalar que somos un Estado más componente de la Federación, sino que habría que definir la composición social del mismo y del régimen a que aspiramos la gran mayoría de los oaxaqueños. Nadie puede negar que Oaxaca es el más plural de los estados de la República mexicana, esta pluralidad tiene su sustento en la existencia de los pueblos indígenas y del pueblo afrooaxaqueño, o como ellos gustan llamarse: pueblo negro. De aquí nuestra propuesta, que sometemos a esta H legislatura, de definir al Estado Oaxaqueño como democrático, multiétnico y multicultural.

Sumado a lo anterior, proponemos adicionar tres párrafos a este artículo, que desde luego no es una cuestión menor, la ampliación y armonización de los alcances de los derechos humanos ya contenidos en nuestra Constitución General. No se debe olvidar que las elecciones son también derechos humanos que habría que proteger y conservar. En nuestra propuesta, de acuerdo con los principios constitucionales, no olvidamos que todo derecho humano es fundamentalmente correspondiente al individuo, sin embargo, los derechos colectivos también lo son, por ello, se incluyen tales derechos colectivos como sujetos de protección y de cuidado. Estando en un Estado, mayoritariamente indígena, no era posible dejar pasar cualquier clase de olvido. Además, una asignatura pendiente radica en lograr el goce a plenitud de los derechos humanos en las comunidades indígenas.

Por otro lado, la inclusión de la consulta popular como una forma de participación ciudadana, definida como un mecanismo democrático para someter a la ciudadanía las fundamentales políticas de gestión del Estado o de las llamadas políticas públicas. Este mecanismo puede acompañar a los derechos de consulta previa e informada, sobre políticas gubernamentales, que tienen los pueblos indígenas a nivel internacional y reconocido por nuestro país.

Los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales, hablamos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Estatal Electoral, tales como los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, estarían incompletos si no le aunamos el principio de pluralismo jurídico. Los Tribunales, en últimas fechas, han sido enfáticos en este principio en sus resoluciones, sobre todo, en materia de derecho indígena, que es ya es una realidad, de acuerdo al artículo segundo de nuestra Constitución General. La inclusión de este principio puede permitir mejores decisiones de las autoridades electorales en virtud de la naturaleza de nuestra realidad social y cultural, además, obligaría a estas autoridades la necesidad de comprender esta dimensión teórica del derecho. Los grandes conflictos y la violencia imperante en las elecciones consuetudinarias, nos hablan mucho de autoridades incapaces de entender la dinámica de nuestros pueblos. Si bien es cierto que todo derecho es conservador, no puede estar a espaldas de la historia y deteniendo los avances del ser humano. Se propone también, que en el contenido y en los principios que arrojan a los medios de impugnación, se incluya el pluralismo jurídico. La justicia sólo es realizable en lo concreto. No hay justicia en la abstracción. Lo concreto de Oaxaca es su pluralidad.

En el tema de la reelección de los diputados y de los concejales de los ayuntamientos, si bien es cierto que se propone que esta disposición entre en vigor a partir del 2019, se considera pertinente que esta figura jurídica y política no es aplicable a los pueblos indígenas que eligen a sus autoridades por sus sistemas normativos. Aplicarla a estos pueblos simplemente rompería todo su sistema en perjuicio de ellos mismos, sin embargo, en tanto que derecho constitucional no sería posible negar la ampliación de sus periodos de gestión, para ello es pertinente establecer las normas que regulen este derecho en la ley secundaria.

Una de nuestras propuestas que consideramos fundamental para lograr el desarrollo democrático para los oaxaqueños, además de ser un elemento de paz y estabilidad, es lo relativo a la garantía de representación de nuestros pueblos indígenas en la Cámara de Diputados. No podemos ignorar que la Conquista significó la anulación de todo derecho de los pueblos indígenas, si bien es cierto que a partir de largas luchas y de siglos de servidumbre y esclavitud, se ha logrado la visibilidad jurídica de los pueblos originarios, sin embargo, se les ha negado su derecho de representación en cuanto categoría

social. Se ha creído que bastaría el derecho de ciudadanía, esto desde luego no es real, las mujeres son el ejemplo de reconocimiento de derecho de grupo. La constitución de la ciudadanía no puede ocultar las desigualdades sociales imperantes en nuestra época, los miserables en cuanto tales jamás han tenido representantes, eso sucede con nuestros pueblos. Nos atrevemos a sostener la tesis que la llamada "cuestión indígena" es más política que económica. Lograr la representación de los pueblos indígenas significa realizar su autonomía, su desarrollo y el fortalecimiento de su identidad. Se podría argumentar que existen diputados indígenas en el Congreso, sin embargo, no obedecen a las directrices de sus pueblos sino de sus partidos que los postularon.

Los servidores públicos de los órganos autónomos deben ser sujetos de responsabilidad, por ello, se propone incluirlos, porque manejan recursos públicos y deben responder por ello. Su inclusión es una mejora para la transparencia de la acción de la administración pública.

Dentro del conjunto de armonización con la legislación nacional, tenemos lo referente a las cualidades del voto, que además de universal, directo, secreto, libre, se le adiciona su carácter de personal e intransferible, en todos aquellos artículos que determinan estas características del voto; asimismo, se reconoce y se constituye como derecho de los ciudadanos oaxaqueños de postularse para los cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, que tenían este monopolio. Se les reconoce, en principio, su registro como candidatos a las elecciones populares, salvo los casos de municipios indígenas, que en realidad son también candidatos independientes de los partidos, su acceso a los medios electrónicos de comunicación y al financiamiento público, su participación en los otros ámbitos del proceso electoral se remite a la ley secundaria. Asimismo, se establece como un derecho ciudadano participar como observadores electorales en todos los procesos electorales, incluyendo los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Tal como lo establece la Constitución General de la República, se dispone que las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, se celebrarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

En relación a la normatividad que rige a los partidos políticos los temas son de gran calado que pueden significar una reestructuración del sistema. Así tenemos la determinación de la paridad de género en la postulación de diputados y de los concejales. Si bien es cierto que al registrar 25 fórmulas de candidatas a diputados, no ofrece paridad, se dispone que la paridad se dé en el conjunto de las postulaciones, que incluye necesariamente a los de representación proporcional, lo mismo se propone para los municipios. Una norma no menor es aquella que dispone que perderá el registro aquél partido que no alcance el 3% de la votación válida emitida, es decir, restando los votos nulos y de los candidatos no registrados. Sin embargo, los partidos que alcancen esta cifra, en automático tienen derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional. Si bien es cierto que es materia federal, vale la pena señalar la disposición sobre la fiscalización oportuna que se establece. Es importante señalar que los partidos políticos nacionales pierden el derecho al financiamiento público en el Estado al no obtener el 3% de la votación válida emitida. Asimismo, se prohíbe el registro de partidos políticos por la intervención de los organismos gremiales. Desde luego, esta disposición nace de nuestras experiencias del pasado.

Los organismos autónomos electorales se constituyen en su nueva normatividad de carácter nacional, con la salvedad de se les atribuye con mucho mayor énfasis la autonomía funcional para el logro de sus fines. Mención especial es el cambio de carácter del Instituto Estatal Electoral en relación a las elecciones de los pueblos indígenas, en lugar de su naturaleza organizativa, de control y vigilancia, se le atribuye solamente el de estar atento. La indebida intervención del Instituto en los procesos electorales de los pueblos indígenas, ha sido motivo de generación de conflictos que hemos lamentado.

De esta manera, someto a su razonable consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los artículos primero; 23 párrafo segundo; 24 párrafo primero; ; 25 apartado A fracciones I y IV, apartado B párrafo primero,

fracciones I, II, III, IV, y IX, apartado C, párrafo primero; 29, párrafos primero y segundo; 31, 32; 33 párrafos primero fracciones I, II, III y V; 68, 69, 79 fracción XXI; 113 párrafo primero; 115 párrafos primero y segundo; SE ADICIONA un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo primero; un párrafo segundo al artículo 23; una fracción VI al artículo 24; dos párrafos al apartado B del artículo 25; un párrafo al apartado C del artículo 25; se modifica el apartado D del artículo 25 y se le adicionan cinco párrafos y doce incisos; al apartado E del artículo 25 dos párrafos y tres incisos; un párrafo al artículo 33, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Estado de Oaxaca es **democrático, multiétnico y multicultural**, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; así como de las garantías necesarias para su protección, cuyo ejercicio no podrán ser violados, restringidos, suspendidos, salvo los casos y bajo las condiciones que establecen las leyes.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a la persona y a sus formas legítimas de vida colectiva.

Todas las autoridades, sin excepción alguna, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, multiculturalidad, etnicidad y reciprocidad. Es deber del Estado velar por la debida observancia de los derechos humano.

TÍTULO SEGUNDO

UUL

DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS ORGANISMOS Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones y participar en los procesos de **consulta popular**, plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados en los cargos de elección popular que se celebren en el Estado, cumpliendo con las calidades que exijan las leyes. Asimismo, ser registrados, por los partidos políticos o de manera independiente

ARTÍCULO 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones y participar en los procesos de **consulta popular**, plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes; **el derecho de ser registrado, ante la autoridad electoral, por partido político o de manera independiente para los cargos de elección popular en el Estado, salvo los casos que la propia Constitución determine.**

VI.- **Participar como observadores electorales en todos los procesos electorales y en las diversas formas de participación ciudadana que se realicen en el Estado, de conformidad y términos que determinen las leyes.**

ARTÍCULO 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de **junio** del año que corresponda;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen **la consulta popular**, el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia

pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público, **las leyes determinarán los requisitos y las formas de su participación en los procesos electorales y de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Perderán su registro al no obtener, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.** Tienen como **propósito fundamental alcanzar el régimen democrático y la calidad de vida de los habitantes de la Nación**, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, **intransferible y personal, asimismo, garantizar la paridad de género en la postulación en sus candidatos a diputados locales y a concejales municipales en los términos establecidos por la ley secundaria.** Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público y acceso a los medios electrónicos de comunicación social que determine la ley, así como de su participación en el proceso electoral.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **para la formación de un partido político queda prohibida la** intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales y que no alcancen por lo menos el **3%** por ciento de la votación **válida emitida** en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el

principio de mayoría relativa y en su caso, en la elección de gobernador cuando corresponda.

La ley establecerá los límites a las erogaciones en los procesos internos de elección o designación de los candidatos y en las campañas electorales. Las disposiciones en materia de fiscalización oportuna, control y vigilancia se estarán a las leyes correspondientes.

III. Los partidos políticos deberán de garantizar el registro, en su conjunto, de manera paritaria de mujeres y hombres, de sus candidatos a diputados por ambos principios y de sus concejales a los ayuntamientos.

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: **la consulta popular**, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.-La consulta popular es el mecanismo por el cual el gobierno legitima las políticas de Estado que son fundamentales para la población y por medio de la cual se convierten en acciones de la administración pública.

D. DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

I.- Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo autónomo de derecho público, que tiene a su cargo la función electoral bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, pluralismo jurídico, máxima publicidad y objetividad. El Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, calidades que deberán garantizar los poderes públicos. La organización, desarrollo, vigilancia de las elecciones y las diversas formas de participación ciudadana, reconocidas por esta Constitución, es responsabilidad del Instituto, salvo los expresamente asignados a otra institución. Para la elección de las autoridades y comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y esta Constitución.

Su órgano superior de dirección estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

La ley secundaria determinará la estructura funcional del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines y de los criterios para la operación del servicio profesional electoral, así como de los alcances de la capacidad de convenio con otras instituciones.

Son funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- 1.- Atención de las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas;
- 2.- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 3.- Educación cívica;
- 4.- Preparación de la jornada electoral;
- 5.- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 6.- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 7.- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

8.- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

9.- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

10.- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;

11.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

12.- Las que determine la ley.

Las normas, procedimientos y calidades del consejero Presidente y de los consejeros electorales se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución General de la República en su artículo 116, fracción IV, inciso C, numeral, 1, 2, 3 y 4.

II.- Del Tribunal Estatal Electoral

El Tribunal Estatal Electoral es un organismo autónomo, autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, cuyo desempeño se hará bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, pluralismo jurídico y probidad; gozará de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones. Será integrado por cinco magistrados designados por el Senado de la República en los términos de la Constitución General de la República.

Nota: se transfiere el contenido del artículo 111 referente al Tribunal

E. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para garantizar la efectividad del sufragio, la constitucionalidad y legalidad de las elecciones, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Este sistema será el garante del Estado democrático y de la multiculturalidad que define al pueblo oaxaqueño mediante una interpretación progresiva en el marco de la pluralidad del orden jurídico estatal.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones en los siguientes casos:

a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado;

b).- Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de lo autorizado por la ley;

c).- Se reciban recursos de manera ilegal en la campaña.

La nulidad deberá proceder si se acreditase fehaciente, objetiva y materialmente. En todo caso, se considerará que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. El candidato o la planilla sancionada no podrán participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

ARTÍCULO 29.- El Estado adopta para su régimen interior la **democracia republicana, representativa, laica** y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, **intransferible y personal**. En los municipios con comunidades que se rigen por **sistemas normativos indígenas**, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente **por régimen de partidos políticos**, por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato.

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo,

intransferible y personal; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 32.- Los Diputados propietarios podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. Las postulaciones sucesivas sólo podrán ser realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional e indirecta mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.-Se garantiza la representación efectiva de los pueblos indígenas y afroamericano de acuerdo a los procedimientos que determine la ley secundaria;

II. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en **todos los** distritos uninominales;

III. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el **tres por ciento** de la votación total emitida;

V. Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el **ocho por ciento**.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el **ocho por ciento**.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 67.- La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, **intransferible y personal** por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior. Procuradora o Procurador General de Justicia, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o **de organismo autónomo** a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

ARTÍCULO 69.- El Gobernador rendirá la protesta de ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. **El gobernador, cualquiera que sea su denominación, elección o designación, no podrá ser reelecto para un periodo constitucional.**

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 79.- Son facultades del Gobernador:

XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de **Participación Ciudadana** convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. **Tendrán derecho a un periodo de reelección salvo los casos de los municipios indígenas que se sujetarán a sus normas internas. En todo caso, el periodo gubernamental de un ayuntamiento no podrá exceder los seis años.**

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, **en los organismos autónomos**, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, **los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral**, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

003

SEGUNDO.- A partir de la vigencia del presente decreto, los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pasarán a formar parte de los nuevos organismos, en relación a los recursos humanos se estará a lo dispuesto por las leyes correspondientes.

TERCERO.- Las nuevas autoridades del Instituto tomarán posesión el día que lo determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando por término la gestión de las autoridades salientes.


CUARTO.- Las controversias legales que tenga el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán de seguir su curso legal.

QUINTO.- La normatividad que regula la actividad del Instituto y del Tribunal que no contravengan el presente decreto seguirá aplicándose, en tanto se publique la nueva legislación en la materia.

SEXTO.- Las reformas relativas a reelección de diputados y concejales a los ayuntamientos no surtirán efecto para los actuales diputados y concejales.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL


H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXXII PERIODO ORDINARIO
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL